



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00171-00
Accionante	Paola Andrea Manjarres Quevedo
Accionado	Alcaldía Municipal Soacha (Cundinamarca) y Secretaría de Hacienda de Soacha (Cundinamarca)
Asunto	Fallo

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Paola Andrea Manjarres Quevedo contra Alcaldía Municipal Soacha (Cundinamarca) y Secretaría de Hacienda de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 31 de enero de 2023, en la cual solicito la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 125092 y cédula catastral No. 0000000000260905908060002 y revisión de los impuestos para los años gravables 2022 y 2023, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, se avoco conocimiento mediante providencia obrante a doc. mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar al extremo pasivo para que remitiera el informe y las pruebas que pretendiera hacer valer, siendo notificados en debida forma como obra a doc. 007 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA D HACIENDA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 009):

La titular de la Cartera de Hacienda del Municipio confirma que la accionante bajo ID No. 78191 de 2024 radico petición de prescripción de impuesto predial unificado de los años 2016 a 2019 y revisión de los años 2022 y 2023.

Afirma que el despacho que preside procedió a emitir respuesta mediante Oficio DR No. 150-2024 referente a la revisión de los impuestos prediales de los años 2022 y 2023 siendo notificado al correo electrónico paomanja123@gmail.com el pasado 29 de febrero de 2024 respecto.

Indica que la Dirección de Tesorería procedió a emitir respuesta mediante Oficio TSCC NO. 300 de 2024 referente a la prescripción de los impuestos prediales de los años 2016 a 2019 siendo notificado al correo electrónico paomanja123@gmail.com el pasado 1 de marzo de 2024. Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

PROBLEMA JURÍDICO: Verificar si la respuesta remitida al accionante fue de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no da respuesta clara, concreta y de fondo al momento de radicar la tutela respecto a la petición presentada el 31 de enero de 2024.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción, por ser la persona que elevo la petición ante la entidad.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

unidad residencial la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 27 de febrero de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.



DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Descendiendo al caso en concreto tiene que la contestación del derecho de petición efectuada el pasado 29 de febrero de 2024 por medio electrónicos a la parte accionada, de la cual obra prueba de su realización a doc. 009, se tiene que para criterio de este juzgador cumplen los lineamientos jurisprudenciales, pues la misma fue de fondo, clara, precisa,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

congruente con lo solicitado. Dado lo anterior, se tiene que, la respuesta fue notificada con ocasión a la presente acción.

Por lo tanto, al configurarse este fenómeno jurídico, de carencia actual de objeto por hecho superado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. TENER COMO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción impetrada por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

3. DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7199dc02112c272757a41a0856c945ebce058bc0db99a60305c73e05b9daab**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>